



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 1062-2018-A/MPP

San Miguel de Piura, 5 de diciembre de 2018.

Visto, el Informe N° 1548-2018-PPM/MPP, de fecha 06 de noviembre de 2018, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Procuraduría Pública Municipal mediante el documento del visto, informa que el Segundo Juzgado Especializado Civil de Piura, ha emitido la Resolución N° 12 de fecha 23 de octubre del 2018, en el Expediente N° 00856-2014-0-2001-JR-CI-02, seguido por doña **EDITH MARCELA RODRÍGUEZ CASTILLO**, requiriendo a la Municipalidad Provincial de Piura, cumpla con lo dispuesto por el Superior Jerárquico;

Que, con fecha 23 de julio del 2015, la Primera Sala Civil de Piura emite su Sentencia de Vista (Resolución N° 09), la misma que en sus considerandos se encuentra fundamentada en:

*“Sexto.- Del escrito postulatorio se aprecia que, doña Edith Marcela Rodríguez Castillo interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Piura, expresando que, en su calidad de trabajadora bajo el régimen laboral privado, interpone la presente demanda por la inminente trasgresión de sus derechos constitucionales al trabajo, derecho de defensa y debido proceso; solicitando se deje sin efecto el despido incausado del que ha sido objeto, a fin de que se repongan los hechos al estado anterior a la vulneración de sus derechos constitucionales vulnerados y, en consecuencia se ordene a la demandada le REINCORPORA a su centro de trabajo en la Municipalidad Provincial de Piura en Áreas Verdes-División de Ornato (mejoramiento y fortalecimiento de áreas verdes), en el mismo cargo que ostentaba, como **jardinero** (obrero), o en otro de igual o similar nivel o categoría, hasta el día en que se efectuó el despido de manera arbitraria y sin causa alguna derivada de la conducta o capacidad laboral que la justifique, con una remuneración homologada y actualizada a la fecha de reincorporación; igualmente se disponga el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir desde que fue despedido hasta la real y efectiva reincorporación a su centro de trabajo, así como el abono de los costos del proceso.*

Expresa la parte demandante como fundamentos de hecho de su demanda que, ha venido desempeñando de manera ininterrumpida en labores de carácter permanente, en su calidad de obrero como jardinero por más de 1 año 9 meses (desde el 01 de marzo de 2012 hasta el 29 de diciembre de 2013), siendo que su último contrato sujeto a modalidad por necesidad de mercado tiene como fecha de vencimiento el 29 de diciembre de 2013; sin embargo, al haberse apersonado a las instalaciones de su empleadora a fin de realizar sus labores diarias no le permiten el ingreso, sin señalarle causa o motivo alguno justificado del porqué de tal proceder, cuando en realidad siempre los contratos se renovaban.

Octavo.- De las causas objetivas del Contrato Modal y su Desnaturalización

En este aspecto, debe tenerse en cuenta que la causalidad es la que en esencia define el contenido de contrato modal, pues si bien en términos generales no puede existir un contrato sin la presencia de la causa, en el contexto de los contratos de trabajo modales, ésta adquiere una mayor relevancia al tener que indicarse de manera expresa.

En este sentido, conforme se tiene señalado en el citado artículo 72° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral -Decreto Supremo N° 003-97-TR- y Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00232-2010-PA/TC PIURA, en los contratos modales no basta una indicación genérica de la causa, sino que debe detallarse y explicarse el por qué dicha causa



motiva una contratación temporal de necesidad de mercado, para cual debe satisfacer dos requisitos: **primero**, el incremento coyuntural o extraordinario de producción; y, **segundo**, el carácter imprevisible de dicho incremento, pues de lo contrario evidenciaría la simulación de necesidades temporales para suscribir contratos sujetos a modalidad, con el fin de evadir las normas laborales que obligan a una contratación indeterminada, con lo cual el contrato modal se desnaturaliza, de conformidad con el inciso d) del artículo 77° del mencionado Decreto Supremo, y la ruptura del vínculo laboral sustentada en una utilización fraudulenta de una modalidad de contratación como la descrita tiene el carácter de despido arbitrario.

Noveno.- Análisis del Caso de autos

De la revisión de autos, se advierte que en los contratos sujetos a modalidad celebrado entre la demandante, doña Edith Marcela Rodríguez Castillo y la entidad demandada, **Municipalidad Provincial de Piura**, se estipuló lo siguiente:

9.1) Por el periodo comprendido del 01 de marzo al 30 de mayo de 2012, se consignó como causa de contratación lo siguiente:

"...1.- EL EMPLEADOR es una Entidad Pública (...), que requiere de los servicios del TRABAJADOR en forma **TEMPORAL** para la contratación por la necesidad del mercado; con la finalidad de cumplir con las metas del Plan Operativo Institucional 2012 por la época del periodo lluvioso y por el incremento de la ciudad poblacional, toda vez que el personal obrero permanente no es suficiente para cumplir estas metas.

2.- Por el presente contrato, el TRABAJADOR se obliga a prestar sus servicios al EMPLEADOR para realizar las siguientes actividades: limpieza pública, recolección de residuos sólidos y recuperación de áreas verdes, debiendo someterse al cumplimiento estricto de la labor, para la cual ha sido contratado..." (Sic) (el sombreado es nuestro).

9.2) Por el periodo comprendido del 01 de junio al 29 de agosto de 2012, se consignó causa de contratación lo siguiente:

"...1.- EL EMPLEADOR es una Entidad Pública (...), que requiere de los servicios del TRABAJADOR en forma **TEMPORAL** para la contratación por la necesidad del mercado; con la finalidad de cumplir con las metas del Plan Operativo Institucional 2012 para el mejoramiento del servicio de limpieza, embellecimiento, ampliación del ornato; así como, la recolección y segregación de residuos sólidos, debido al crecimiento de la ciudad poblacional, toda vez que el personal obrero permanente no es suficiente para cumplir estas metas.

2.- Por el presente contrato, el TRABAJADOR se obliga a prestar sus servicios al EMPLEADOR para realizar las siguientes actividades: limpieza pública, recolección de residuos sólidos y recuperación de áreas verdes, debiendo someterse al cumplimiento estricto de la labor, para la cual ha sido contratado..." (Sic) (el sombreado es nuestro).

9.3) En el contrato sujeto a modalidad celebrado entre la demandante y la entidad demandada por el periodo que comprende del 02 de octubre al 29 de diciembre de 2012, se consignó en el contrato:

"...1.- EL EMPLEADOR es una Entidad Pública (...), que requiere de los servicios del TRABAJADOR en forma **TEMPORAL** para la contratación por la necesidad del mercado; con la finalidad de cumplir con las metas del Plan Operativo Institucional 2012 Fortalecimiento y Recuperación de los Espacios Públicos de la ciudad de Piura, toda vez que el personal obrero permanente no es suficiente para cumplir estas metas.

2.- Por el presente contrato, el TRABAJADOR se obliga a prestar sus servicios al EMPLEADOR para realizar las siguientes actividades: limpieza pública, recolección de residuos sólidos y recuperación de áreas verdes, debiendo someterse al cumplimiento estricto de la labor, para la cual ha sido contratado..." (Sic) (el sombreado es nuestro).



- 9.4) Finalmente, en los contratos sujetos a modalidad celebrados entre la demandante y la entidad demandada por los periodos comprendidos del 01 de enero al 29 de marzo de 2013, del 01 de julio al 28 de setiembre de 2013 y, del 01 de octubre al 29 de diciembre de 2013, se consignó lo siguiente:

“...1.- EL EMPLEADOR es una Entidad Pública (...), que requiere de los servicios del TRABAJADOR en forma TEMPORAL para la contratación por la necesidad del mercado; con la finalidad de cumplir con las metas del Plan Operativo Institucional vigente Fortalecimiento y Recuperación de los Espacios Públicos de la ciudad de Piura, toda vez que el personal obrero permanente no es suficiente para cumplir estas metas.

2.- Por el presente contrato, el TRABAJADOR se obliga a prestar sus servicios al EMPLEADOR para realizar las siguientes actividades: limpieza pública, recolección de residuos sólidos y recuperación de áreas verdes, debiendo someterse al cumplimiento estricto de la labor, para la cual ha sido contratado...”
(Sic). (el sombreado es nuestro)

3.2. De la Determinación de los Efectos de la Desnaturalización en el caso concreto

Décimo - (...). Cabe precisar, que los obreros de los Gobiernos Municipales tienen la condición de servidores públicos, de conformidad con el artículo 37° -segundo párrafo- de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, bajo el régimen laboral de la actividad privada, por lo que les resulta aplicable la regla establecida en el citado precedente vinculante, debiendo señalarse que si bien no se encuentran en la carrera pública, ello no importa limitar el alcance del precedente bajo comentario, pues lo contrario supondría una categoría laboral del Estado exenta de una mínima evaluación y selección por los órganos competentes para acceso a un puesto de trabajo en el servicio público con carácter indeterminado.

Bajo el escenario descrito, se tiene que en el caso de autos la actora ha sido trabajadora bajo el régimen laboral privado de una entidad Pública, en este caso, de la Municipalidad Provincial de Piura, bajo un contrato modal que conforme a las consideraciones precedentes ha quedado acreditado su desnaturalización; sin embargo, no se ha acreditado que la accionante haya ingresado por concurso público a la citada entidad demandada, respecto de una plaza presupuestada, vacante y de duración indeterminada, por lo que resulta de aplicación inmediata las reglas procedimentales establecidas por el Tribunal Constitucional en el precedente vinculante bajo comentario, esto es, que conforme a la regla establecida en el fundamento 18 del mismo, no procede disponerse la reposición laboral, al ser la demandada un órgano del sector público; sino, que conforme a la regla contenida en el fundamento 21 del mismo precedente, corresponde reconducir el proceso a la vía ordinaria laboral para que la parte demandante solicite la indemnización que corresponda, si lo considera pertinente, conforme a lo previsto en el artículo 38° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728.

Décimo Primero.- De la responsabilidad funcional por la desnaturalización del contrato laboral

Habiéndose determinado la desnaturalización del contrato de la demandante, estando a lo establecido en el segundo párrafo del fundamento 20 del precedente vinculante antes citado, no contándose en autos con los elementos de prueba suficientes que permitan establecer quien o quienes tuvieron responsabilidad en la desnaturalización del contrato de la parte demandante, corresponde se remitan copias de los actuados pertinentes a la máxima autoridad de la entidad demandada para que determine tal responsabilidad.

Décimo Segundo.- En consecuencia

De lo actuado y glosado, se crea convicción en el Colegiado que si bien en la relación laboral entre la parte demandante con la entidad demandada se ha producido la desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad, también lo es que las reglas contenidas en el precedente vinculante establecido en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC-Junín, publicada en el diario Oficial “El Peruano” el 05 de junio de 2015, son de aplicación a los procesos de amparo en trámite, como el de autos, razón por la cual corresponde revocar la sentencia apelada y, reformándola declarar improcedente la demanda, disponiéndose la reconducción del presente

proceso a la vía ordinaria laboral, para que la parte accionante solicite la indemnización que corresponda, si lo considera pertinente, conforme a lo previsto en el artículo 38° del TUO del Decreto Legislativo N° 728; y, se remitan copias de los actuados pertinentes a la máxima autoridad de la entidad demandada para que proceda conforme a lo expuesto en el considerando que antecede. (...); concluyendo su decisión en:

REVOCAMOS la sentencia apelada contenida en la resolución N° 04, de fecha 16 de marzo de 2015, que declara **fundada** la demanda; en consecuencia, nulo el despido incausado en agravio de la demandante; ordena que la demandada Municipalidad Provincial de Piura, en la persona de su representante legal, reponga a doña Rodríguez Castillo Edith Marcela en el puesto que desempeñaba antes de su cese o en uno de igual categoría; y, **REFORMANDOLA** declaramos **IMPROCEDENTE** la demanda constitucional de amparo; y **DISPONEMOS** su **RECONDUCCION** a la vía ordinaria laboral; y, por Secretaría se **REMITAN** copias de los actuados pertinentes a la máxima autoridad de la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Sentencia de Vista.

Que, se hace necesario precisar que el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha 31 de agosto del 2017, resolvió: Declarar Fundada la demanda porque se ha acreditado la vulneración de los derechos al trabajo, al debido proceso y a la adecuada protección contra el despido arbitrario. En consecuencia, Nulo el despido arbitrario de la actora. 2.- Ordenando a la Municipalidad Provincial de Piura, que reponga a doña **EDITH MARCELA RODRÍGUEZ CASTILLO** como trabajadora a plazo indeterminado, en el cargo que venía desempeñando o en otro de igual o similar categoría o nivel (...);

Que, la Oficina de Personal mediante su Informe N° 1444-2018-OPER/MPP de fecha 15 de noviembre de 2018, solicita se gestione la emisión de la respectiva resolución de alcaldía, en la que se disponga se procesa a registrar a la demandante **EDITH MARCELA RODRÍGUEZ CASTILLO** como obrera contratada a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral del D. Leg. 728, en el cargo de obrera de Ornato;

Que, en mérito a lo expuesto por la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante su Informe N° 1971-2018-GAJ/MPP de fecha 26 de noviembre del 2018 y de conformidad con los Proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal de fecha 16 y 19 de noviembre del 2018; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar a la Oficina de Personal proceda a incluir a doña **EDITH MARCELA RODRÍGUEZ CASTILLO**, en la planilla única de trabajadores obreros contratados a plazo indeterminado, bajo el régimen del D. Leg. 728, en el cargo de obrera de Ornato; ello en mérito a lo dispuesto por el A quo en el Exp. N° 00856-2014-0-2001-JR-CI-02.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese a la interesada y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Procuraduría Pública Municipal y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Municipalidad Provincial de Piura

Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE